



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, / de agosto de 2024.-

VISTO:

El Expte N° 3973/2021 caratulado "SUMARIOS DIRECCIÓN DE- CASA DE GOBIERNO S/ COMUNICA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO AGTE. MONZÓN MAURO MARCELO- E.E.P. N°571 "JUAN GUIDO LASIC"- TRES ISLETAS - CHACO.-",-


Y CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con la remisión de la Actuación Simple N°E2-2021-17195-A del registro de la Dirección de Sumarios de Asesoría General de Gobierno, informando el inicio de Sumario Administrativo tramitado por Expte N°E29-2021-126-E caratulado "Resolución N°2770/2021 Instruir Sumario Administrativo al Sr. Mauro Marcelo Monzón DNI N°31.474.735 Personal de Servicio de la E.E.P. N°571 "Juan Guido Lasic" de la Ciudad de Tres Isletas Prov. Chaco; a los Efectos de Realizar una Investigación Exhaustiva, Comprobar la Veracidad de los Hechos Denunciados, Esclarecer las Situaciones Planteadas y Proceder al Deslinde o Atribución de Responsabilidades en Caso", instruido por Resolución N°2570/2021 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, (MECCyT)

Que las presuntas irregularidades habrían sido que el Sr. Mauro Marcelo Monzón, DNI N°31.474.735, Personal de Servicios de Planta Permanente de la EEP N°571 "Juan Guido Lasic",habría cometido acoso en perjuicio de la alumna "T.J.I.", de siete (7) años de edad.

Que atento la facultad otorgada por el art. 6 de la Ley 616-A a esta Fiscalía, se formó expediente a fs. 5, dando inicio a las presentes actuaciones y curso a la intervención requerida.

Que surge de las presentes actuaciones que la Sra. Dina Mabel Lebanek, DNI N°26.723.552, abuela de la niña "T.J.I." efectuó la denuncia policial correspondiente y puso en conocimiento de ello a las autoridades competentes del establecimiento educativo, quienes por Disposición N°016/18 D.S.T. Subsele Tres Isletas DREPV en la EEP N°571 tramitaron la Información Sumaria al Sr. Monzón; así también la Sra. Lebanek acudió ante el Juzgado del Menor de Edad y la Familia el que ordenó, por Oficio N°611/18 librado en el Expte N°434/18 caratulado "I.T.J. S/Protección Integral" de su registro, "... Decretar Medida Cautelar en protección integral de los derechos de la niña TJI y en consecuencia, prohibir en forma preventiva el contacto y el acercamiento del Sr. Monzón..."; en razón de ello por Disposición N°029/18 D.S.T. Subsele Tres Isletas, dispuso la separación transitoria del agente, asignándole para cumplimiento de sus tareas habituales, la Biblioteca Pública N°173 "Demetrio Guizelis" de la localidad de Tres Isletas hasta que se resuelva la situación administrativa; asimismo la Preventora Sumariante sugirió una investigación más exhaustiva, debido a la existencia "...prima facie de un presunto abuso contra un



menor...", procediendo el Meccyt al dictado de la Resolución N°2570/21, por la que resolvió "...Instruir Sumario Administrativo al Sr. Mauro Marcelo Monzón ... a los efectos de realizar una investigación exhaustiva, comprobar la veracidad de los hechos denunciados, esclarecer las situaciones planteadas, y proceder al deslinde o atribución de responsabilidades en caso de corresponder o como así aplicar sanciones si fuera pertinente..."; "...continuar con la separación transitoria, asignándole al Sr. Monzón... para que cumplimente con sus tareas habituales en la Biblioteca Pública 173 "Demetrio Guizelis" de la ciudad de Tres Isletas, sin que ello afecte su derecho de defensa y sin que implique prejuicio..."

Que en aras de obtener mayores antecedentes se solicitó a la Dirección de Sumarios Administrativos de la Asesoría General de Gobierno informe estado procesal del Expte. N°E29-2021-126-E caratulado "Resolución N°2570/2021 instruir Sumario Administrativo al Sr. Mauro Marcelo Monzón DNI N°31.474.735 Personal de Servicio de la E.E.P. N°571 "Juan Guido Lasic" de la Ciudad de Tres Isletas prov. Chaco a los Efectos de Realizar una Investigación Exhaustiva, Comprobar la Veracidad de los hechos Denunciados, Esclarecer las Situaciones Planteadas y Proceder al Deslinde o Atribución de Responsabilidades en Caso", quien en respuesta al Oficio N°228/22 indicó que el Sumario Administrativo se encontraba "...en etapa de indagatoria..." Asimismo en contestación al Oficio N°630/22 la Dirección de Sumarios informó que el expediente sumarial continuaba "...en la etapa indagatoria..." y que "...se solicitaron informes al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología...", que también requirió "...a la Comisaría de la localidad de Tres Isletas informe carátula y sinopsis de la denuncia radicada por la Sra. Lebanek a fin de realizar seguimiento de la causa judicial..."; que "...se acumula al Expte E29-2021-126E la actuación simple E2-2022-2997-A, a través de la cual se informó que la denuncia mencionada precedentemente se expidió a la Fiscalía de Investigación Penal N°1 de la ciudad de J.J castelli, bajo el N° de Expediente 873/18..." y que "... se libraron Oficio a la Fiscalía de Investigaciones de la localidad de Juan José Castelli, datan de julio, octubre y noviembre, por el momento sin respuesta al caso..." Además en contestación al Oficio N°100/23 informó que "... el agente Monzón Mauro fue citado en calidad de imputado el 03 de marzo del 2023..." y que "...de los Oficios librados a la Fiscalía de Investigaciones Penal N°1 se desprende que la causa N°873/18 se encuentra archivada..."; y en respuesta al Oficio N°504/23 señaló que el expediente sumarial "...fue concluido y elevado a la Asesoría General de Gobierno pronunciándose mediante Dictamen N°1031/23, encontrándose dicho expediente, en la Dirección Legal del MECCyT..." adjuntando la conclusión sumarial.

Que surge de autos que la Dirección de Sumarios concluyó que "... la ausencia de caudal probatorio determinó la imposibilidad de concretar imputación delictiva y/o atribución material o administrativa en contra del sumariado, no existiendo elementos probatorios que logren determinar con certeza suficiente la responsabilidad administrativa del agente Monzón Mauro Marcelo y frente a la escasez probatoria no se vislumbra la existencia de pruebas pendientes de producción que puedan colaborar

para dilucidar lo sucedido, luciendo ajustado a derecho sobreseer al agente mencionado por aplicación del principio in dubio pro administrado (duda a favor del administrado), lo cual no quiere decir que el hecho no se haya producido sino que no pudo ser probado de forma cierta y contundente; por lo cual se aconseja que se tomen las medidas pertinentes para que el agente no tenga contacto con personas en estado de vulnerabilidad... por lo expuesto la Dirección de Sumarios sugiere Sobreseer al agente... de la imputación realizada... considerando la aplicación de lo establecido en el art. 74°: "La prueba producirá de acuerdo a las reglas y principios de la sana crítica, y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a lo más favorable al imputado", y del artículo 75° inc. a) ... el Sobreseimiento del imputado con la expresa aclaración que la causa no afecta su buen nombre ambos del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial - Decreto N°1311/99..."

Que por ello y en razón de lo establecido en el artículo 73 del Decreto N°1311/99, se verificó en el portal web oficial de la Asesoría General de Gobierno su Dictamen N°1031/23 y se incorporó copia a las presentes actuaciones; surgiendo que el Asesor concluyó que "...analizadas las probanzas se concluye que sin menoscabar la relevancia y posible veracidad de la denuncia realizada el material probatorio provisto y colectado no aporta elementos de convicción suficientes que demuestren que efectivamente se haya perpetrado el abuso denunciado, por parte del Monzón...corresponde en el caso la aplicación del principio In dubio Pro Administrado, en tanto que la sanción administrativa debe derivar de pruebas inequívocas, de tal suerte que no dejen cabida a duda alguna de la autoría o configuración de la infracción... se entiende por prueba ... al conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al órgano administrativo la convicción sobre los hechos que interesan al caso...la convicción es decir la valoración y/o apreciación de la prueba, es la operación mental que conoce el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido... corresponde sobreseer al agente Mauro Marcelo Monzón ... de la imputación... conforme las razones expuestas y en virtud de lo normado en los artículos 74 y 75 inc. a) del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial (Decreto N°1311/99)..."

Que asimismo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Decreto N°1311/99 se requirió, por Oficio N°545/23, al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología informe si cuenta con Resolución el Expte E29-2021-126-E caratulado "Resolución N°2570/2021 Instruir Sumario Administrativo al Sr. Mauro Marcelo Monzón DNI N°31.474.735 Personal de Servicio de la E.E.P. N°571 "Juan Guido Lasic" de la Ciudad de Tres Isletas Prov. del Chaco"; quien informó que la Dirección de Secretaría General del MECCyT dictaminó por Dictamen N°79/2023 "...esta Dirección coincide con lo resuelto por la Dirección de Sumarios y Asesoría General de Gobierno..." y que "...el Expte N° E29-2021-126-E... se encuentra en trámite ante la Dirección de Secretaría General del MECCyT a los fines de la prosecución del trámite correspondiente para su elevación a la Firma, del Proyecto de



Resolución al Sr. Ministro de Educación...por lo que se adjunta copia del Ante Proyecto y Dictamen pertinente de esta Instancia a los fines de su conclusión final conforme lo Dictaminado por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Chaco...dicho trámite se encuentra en su etapa final a la firma del Ministro de la cartera educativa para su posterior notificación del interesado..." , surgiendo del resuelvo de la copia del Ante Proyecto en su art. 1 ° "...Sobreser al Sr. Mauro Marcelo Monzón... de la imputación realizada en el Sumario Administrativo Resolución N°2570/2021... " sin referir a la situación del agente y su separación transitoria resuelta en el art. 2 de la mencionada resolución.

Que en relación a la competencia asignada a cada organismo, el Artículo 5° de la Constitución Provincial señala que "... Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..."

Que la Ley N°292-A regula las relaciones de los agentes con el Estado Provincial y entre sí, comprendiendo a las personas que en virtud de actos administrativos presten servicios en la Administración Provincial, y deben observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige.

Que, el Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; reglamentan los Sumarios de la Administración Pública Provincial indicando que todo hecho, acción u omisión que involucre al personal de la administración pública dará lugar a la sustanciación de un sumario administrativo, regulando el procedimiento especial disciplinario; cuya instrucción compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno.

Que la Ley N°2108-A Orgánica de la Asesoría General de Gobierno la faculta a intervenir en los sumarios administrativos, y la Ley N°3969-A "Ley de Ministerios", fija las funciones y competencias del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Que por otra parte la Ley 616-A establece en su Artículo 6° que: "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública..."; además el Artículo 11 establece que : "...Las autoridades e instituciones deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..."

Que cabe señalar que "...El sumario administrativo no es, por principio, un acto jurisdiccional, sino un procedimiento interno, dirigido a reunir, con cierto método, elementos de prueba y de convicción para dictar una resolución" (IVANEGA, Miriam - "Control Judicial de las Sanciones Disciplinarias" en Tratado de

Derecho Procesal Administrativo de Juan Carlos Cassagne- T. 11, pag. 590.- 1 ra. edición, Buenos Aires, La Ley, 2007.)

Se comprende que "...el derecho administrativo sancionador comprende manifestaciones del poder punitivo del Estado y en consecuencia...El ejercicio de esa potestad y la aplicación de una sanción presupone un procedimiento administrativo como garantía del derecho de defensa...La Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional... y el reconocimiento del "debido proceso adjetivo", que es la reglamentación procesal administrativa de la garantía de defensa... reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos..., en la Convención Americana de Derechos Humanos... y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..." (Apuntes acerca de la Potestad Disciplinaria de la Administración y el Procedimiento Sumarial. Miriam Mabel Ivanega-2007 jurisprudencia argentina - suplemento derecho administrativo - 2006 II).

Que asimismo la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco tiene dicho que: " ... el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado, exige a éste reunir los elementos de prueba suficientes, a través de un procedimiento sumarial adecuado, en el cual se garantice el derecho de defensa del imputado, a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen, para recién aplicar la sanción correspondiente..."- (CCA Chaco- "Fernández Carlos c/ Municipalidad de Villa Ángela s/ Demanda Contencioso Administrativa" - Sentencia No. 270.-)

Que en razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia se puede entender como el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, conforme con la doctrina que utiliza el término en un sentido genérico al comprender en él, no sólo la aptitud legal de obrar de los órganos, sino, también, de los entes..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira). Asimismo la CSJN expresó "...La competencia define la medida del ejercicio del poder... Concebir la competencia como habilitación y límite del poder, ..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que en el caso de autos, informada la sustanciación del sumario por las áreas pertinentes, acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para entender en la instrucción de sumarios de agentes comprendidos bajo ese régimen disciplinario; asegurada la garantía del debido proceso y defensa en juicio; además no encontrándose reunidos los extremos que ameriten la avocación o constitución de la FIA como parte en los mismos, en los términos previstos en el art. 11



de la Ley N°616-A, y a los fines de evitar un desgaste institucional innecesario, duplicar las actuaciones; resulta pertinente dar por concluidas las presentes.


Que por todo lo hasta aquí expuesto y del análisis de autos en el marco de atribuciones esta Fiscalía entiende que el procedimiento sumarial se ha llevado a cabo cumpliendo con los principios procedimentales y procesales correspondientes; sin embargo debe considerar lo establecido por el Art. 73 del Anexo al Decreto 1311/99 "Reglamentos de Sumarios" que indica que al emitir la Asesoría General de Gobierno su Dictamen "...implicará la conclusión definitiva del sumario..." y que "...se girará al Ministerio... que ordenó su instrucción...", además el art. 75 señala que "...recibido el sumario por autoridad competente se dictará la resolución, la que deberá declarar... el sobreseimiento del imputado..., existencia de responsabilidad del sumariado y aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias..."; y el Artículo 15 del Anexo de la Ley 292-A: "...Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma..."; por consiguiente surgirá de lo informado por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología que se encuentra en trámite la instrumentación de la conclusión del Sumario Administrativo "...", por ello en el marco de sus atribuciones, esta FIA aconseja a dicho Ministerio que dentro de sus competencias asignadas, instrumente la decisión final que considere pertinente a efectos de cumplimentar con el procedimiento sumarial y tenga a bien remitir oportunamente copia de la misma.

Que asimismo cabe destacar que "...en materia de reconocimiento jurídico y respectiva tutela a sujetos de derecho... el "Interés Superior del Niño" resulta uno de los más trascendentes en la vida social... posee raigambre constitucional (art. 75, inc. 22) y, a su vez, se encuentra reconocido en la Convención de los Derechos del Niño y reproducido por Ley 23.849 en nuestro país, siendo que en su art. 3 establece que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño... En virtud de éste, los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Asimismo, a que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...Por ello, resulta sumamente importante destacar la definición con la que la ley categoriza al "interés superior del niño", debiendo comprendérselo como una "consideración primordial" en materia de regulación normativa y actividad administrativo-jurisdiccional, las cuales deben conformarse en miras de éste...Por su parte, la Ley 26.061 establece, en su art. 3, que

ha de entenderse por el "Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente", especificando ...lo siguiente: "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley", debiéndose respetar lo que se detalla a continuación: a. Su condición de sujeto de derecho; b. El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; c. El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d. Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e. El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f. Su centro de vida... Importando un precepto trascendental en materia de derechos, y lo es en cuanto exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros... La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes debe tener en cuenta el interés superior de esas personas... Como así tampoco podemos referir que su ámbito de aplicación sea únicamente en el ámbito de familia, puesto que también tiene un carácter extensivo a otras ramas del derecho, propias del desarrollo de la personalidad del sujeto.... Por esas razones, es importante destacar la idea del "Interés", esta importa una concepción que va más allá de un principio o mandato, sino de un elemento o idea de sustrato superior que debe concebirse, como una consideración primordial... los Estados Partes que hayan suscripto la Convención, como así también aquellos sujetos que intervengan en cuestiones judiciales, o administrativas, o cualquiera sea su naturaleza y/o índole deben adoptar todas las medidas necesarias para la salvaguarda de los "derechos del niño, niña y adolescente", atendiendo a cada cuestión particular, tomando como elemento rector el "interés superior del niño, niña y adolescente". (Interés Superior del Niño- por Gabriel E. Lanzavechia-<http://ar.microjuris.com/>, mj-doc-12774id saij: dacf180248)

Que asimismo "...el sumario, es independiente de la causa penal que se origine en los mismos hechos. Si bien la Administración no puede prescindir de las conclusiones a las que se arribó en el ámbito judicial; ella puede ejercer sus facultades disciplinarias por causas no involucradas en un proceso judicial y aplicar sanciones, por ejemplo, en resguardo de la moral, el decoro y el prestigio de su actividad. De allí que "las resoluciones penales no pueden considerarse óbice para la aplicación de sanciones disciplinarias"... Que cabe destacar que el Poder Ejecutivo Provincial, en tanto órgano constitucional del Estado, está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos...(Apuntes acerca de la potestad disciplinaria de la administración y el procedimiento sumarial, por MIRIAM MABEL IVANEGA2007 JURISPRUDENCIA ARGENTINA - Suplemento Derecho Administrativo - 2006 II .Id SAIJ: DACF070006)

Que además "...Las medidas especiales de protección que su condición de menor requiere que se plasman en una obligación afirmativa del Estado de considerar en sus acciones el Interés Superior del Niño, cuya primacía debe



entenderse como el deber de los Estados, y de la sociedad en general de proteger especialmente los derechos de los menores (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en adelante, CIDH] Caso 11.006, "Alan García vs. Perú", Informe N° 1/95, de 7 de febrero de 1995)... Reconociendo que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto, la Corte IDH expresa que, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, su ejercicio en el caso de los niños supone, por las condiciones especiales en las que ellos se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, considerandos 92 a 98)...El derecho del niño a ser escuchado y tomado en serio en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, constituye uno de los valores fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño (Opinión Consultiva OC-17/2002 considerando 101) ...En la Observación General N° 12 (2009) "El derecho del niño a ser escuchado", el Comité de los Derechos del Niño señala que los niveles de comprensión de los menores no van ligados de manera uniforme a su edad biológica... El derecho del niño a ser escuchado debe ser observado en los diversos ámbitos y situaciones en que el niño crece, se desarrolla y aprende. El Comité subraya que la voz de los niños adquiere relevancia en la familia, en las modalidades alternativas de acogimiento, en la atención de salud, en la educación y la escuela, en las actividades lúdicas, recreativas, deportivas y culturales,... en situaciones de violencia, en la formulación de estrategias de prevención.. Así, por ejemplo, ...niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos...Ello importa para las autoridades estatales la obligación de escuchar al niño si el asunto que se examina lo afecta. Se trata de una condición básica que debe ser respetada y comprendida ampliamente..."(Revista de la Facultad versión impresa issn 1850-9371versión online issn 2314-3061rev.ac. vol.9 no.1 cordob a jun. 2018 doctrina e investigación el niño en el sistema interamericano de derechos humanos* the child in the interamerican human rights system)

Que es relevante señalar que "...En los delitos contra la libertad sexual los tribunales suelen tener un criterio más amplio en la valoración de la prueba, sopesando hasta el más mínimo indicio, para que no queden impunes, dado que por lo general se cometen en la intimidad, fuera de la vista de otras personas"... En estos casos la apreciación de las pruebas, según la regla de la sana crítica, debe admitir alguna flexibilidad ...Se señaló así, primeramente, la dificultad probatoria propia de hechos ... "debido a que los comportamientos de quienes los producen suelen desarrollarse en contextos en donde no existen otras personas que puedan observarlos, ... lo que dificulta el acceso al conocimiento pleno de lo ocurrido, concluyendo en que "no puede esperarse ni exigirse la prueba directa de los presupuestos fácticos... sin perjuicio de ello, la valoración ha de ser muy estricta y prudente en busca de la verdad material para lograr una eficiente aplicación de las normas jurídicas"... En ese contexto entonces, se concluyó que "la evidente dificultad probatoria conduce pues, necesariamente, a admitir la prueba de presunciones y las

pruebas indirectas que permiten sancionar y perseguir estos comportamientos que, por estar referidos al ámbito subjetivo de la persona, solo pueden ser demostrados recurriendo a dichos medios de prueba", agregando que "en el supuesto de asedio moral no se puede permitir que, el formalismo neutralice los objetivos tuitivos del derecho de fondo, debiendo impedirse que empleadores, superiores jerárquicos, educadores o quienes munidos de un rol o posición dominante, menoscaben y avasallen elementales derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales con rango constitucional" para terminar aseverando que "como la dificultad de la prueba no es un sinónimo de impunidad, debe evitarse que la ilegítima actitud...encuentre amparo en ello para eludir, de esta manera, su responsabilidad. Debemos tener presente que un halo de impunidad fomenta tales conductas en grave menoscabo de pilares básicos del bien común, máxime cuando tales conductas se desarrollan en el ámbito educativo"... " cabe señalar, que el agente público debe ostentar una conducta digna. La discreción y reserva en el ejercicio de la función o empleo es un deber fundamental. Su comportamiento no puede ser subestimado, so pena de afectar el decoro de la Administración Pública ... Finalmente, cabe tener presente que al analizar el sumario no se pondera el eventual encuadre penal que pudiera revestir el hecho imputado, sino solamente se considera relevante la conducta del agente desde la perspectiva del régimen relación Estado-agente público, empleador-empleado ...Respecto al alcance del control judicial de la decisión administrativa,... se entiende que "aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado tenga consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello implica que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo constatar... la ponderación ya efectuada por la Administración se ajustan a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables. El proceso lógico seguido por la Administración y el juez no es el mismo, pues aun cuando a este último no le agrada el criterio adoptado discrecionalmente por aquélla, debe respetarlo, cuando advierta que, en el consenso objetivo y en el marco de la juridicidad, la solución es razonable" (Sesin, Domingo J., Administración pública. Actividad Reglada, discrecional y técnica, p. 210/213, en Ivanega Miriam M., ob. cit., pág. 211)... " (Aspectos probatorios en los delitos contra la integridad sexual por SERGIO MANUEL TERRÓN20 de Abril de 2012www.infojus.gov.ar/d SAIJ: ACF120029)

Que por todo lo hasta aquí expuesto; lo aconsejado por la Dirección de Sumarios de Asesoría General de Gobierno respecto a que "...se tomen las medidas pertinente para que el agente no tenga contacto con personas en estado de vulnerabilidad..."; lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno y del análisis de autos en el marco de atribuciones, esta FIA sugiere al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología que dentro de sus competencias asignadas, instrumente su decisión final que considere pertinente a efectos de cumplimentar con el procedimiento sumarial como así también sus principios procedimentales y procesales

correspondientes.

Que en virtud de las facultades asignadas por Ley 616-A;

**EL FISCAL GENERAL
DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

RESUELVE:

I- **DAR** por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones respecto a los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en la Ley N°616-A.

II.- **TENER PRESENTE** que el sumario tramitado por el Expediente N°E29-2021-126-E caratulado "Resolución N°2770/2021 Instruir Sumario Administrativo al Sr. Mauro Marcelo Monzón DNI N°31.474.735 Personal de Servicio de la E.E.P. N°571 "Juan Guido Lasic" de la Ciudad de Tres Isletas Prov. Chaco; a los Efectos de Realizar una Investigación Exhaustiva, Comprobar la Veracidad de los Hechos Denunciados, Esclarecer las Situaciones Planteadas y Proceder al Deslinde o Atribución de Responsabilidades en Caso", con Dictámen N! 1031/23 de AGG, se encuentra en trámite pendiente ante el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a efectos de instrumentar su decisión final (art. 75 del Anexo al Decreto Provincial 1311/99).

III.- **SOLICITAR** Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tenga a bien remitir oportunamente copia del instrumento legal que refleje su decisión final en concordancia con el art. 75 del Anexo al Decreto Provincial N°1311/99.-

IV.- **ARCHIVAR** oportunamente las actuaciones, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N° 2841/24



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas